

ORDENANZA FISCAL Nº 2 IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º

De conformidad con lo establecido en el artículo 59.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exaccionará como recurso propio de esta Corporación el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, regulado en los artículos 92 a 99 del citado texto legal

Artículo 2º

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

Artículo 3º

1. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

- 2. No están sujetos a este impuesto:
- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

II.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º

- 1. Estarán exentos de este impuesto:
- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- c) Los vehículos de organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- d) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- e) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- f) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.
- g) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual superior al 33 por 100.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

- h) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- i) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinara provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.
- 2. Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras f), g) e i) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

En los supuestos contemplados en las letras f) y g) los interesados deberán aportar:

- A) Permiso de circulación.
- B) Ficha técnica.
- C) Certificado de minusvalía aportado por el órgano competente. A estos efectos se considerará incluidos los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
- D) Justificación del destino del vehículo para lo cual se adjuntará a la solicitud una manifestación firmada por el titular del vehículo en donde se especificará si este será conducido por el mismo o bien se destinará su transporte.
- E) Manifestación del titular discapacitado de que no tiene reconocida la exención para otro vehículo de su propiedad.

La falsedad o inexactitud en la manifestación efectuada constituirá infracción grave de conformidad a lo previsto en el artículo 194 de la Ley General Tributaria.

Declarada ésta por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión. Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

En los demás casos, el reconocimiento del derecho a las citadas exenciones surtirá efectos a partir el siguiente periodo a aquel en el que se presentó la solicitud.

- 3. Gozarán de la siguiente bonificación:
- Del 50% los vehículos históricos a los que se refiere el artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos (R.D. 1247/1995, de 14 de julio). El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por la Dirección General de Tráfico.

La concesión de esta bonificación es de carácter rogado, y condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos, que deberán acreditarse documentalmente en el momento de solicitar por escrito la bonificación:

- a) Seguro obligatorio: provisto del mismo y al corriente de pago.
- b) Inspección Técnica de Vehículos: al día y con informe favorable.
- c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: pagado el del ejercicio anterior a la bonificación.
- d) Titularidad de otro vehículo domiciliado en Barbastro: el titular del vehículo objeto de bonificación debe ser también titular de otro vehículo no clásico, histórico ni de colección, con antigüedad inferior a 25 años, y que cumpla con los requisitos legales para circular (seguro vigente, Inspección Técnica de Vehículos actualizada, documentación al día e Impuesto sobre Vehículos Tracción Mecánica al día). La bonificación será concedida por la Alcaldía.
- 4. Los vehículos automóviles de las clases: turismo, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses, autocares, motocicletas y ciclomotores, disfrutarán, en los términos que se disponen en el siguiente apartado, de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:
- A) Que se trate de vehículos que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas) o vehículos híbridos enchufables PHEV (Plug in Hybrid Vehicle).
- B) Que se trate de vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen el gas o el bioetanol o sean de tecnología híbrida e incorporen dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.
- 5. De acuerdo con lo preceptuado en el apartado anterior, los vehículos a que el mismo se refiere disfrutarán, indefinidamente, desde la fecha de su primera matriculación en el caso de los vehículos referidos en la letra A) y 6 años en el caso de la letra B), de una bonificación en la cuota del impuesto, con arreglo a lo que se dispone en el siguiente:

CUADRO DE BONIFICACIONES



CARACTERÍSTICAS DEL MOTOR, COMBUSTIBLE Y CLASE DE VEHÍCULOS

PERÍODO DE BENEFICIO Y PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN SEGÚN PERÍODO

	Años						
	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°
A) Eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas e híbridos enchufables PHEV	70%	70%	70%	70%	70%	70%	70%
B) Híbridos con catalizador y de gas o de bioetanol	25%	25%	25%	25%	25%	25%	

La bonificación a que se refiere la letra B) del apartado 4 será aplicable a los vehículos que se adapten para la utilización del gas como combustible, cuando este fuere distinto del que le correspondiere según su homologación de fábrica, previo cumplimiento de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV) prevista al efecto en la legislación vigente.

El derecho a las bonificaciones reguladas en este apartado, se contará desde el período impositivo siguiente a aquel en que se produzca la adaptación del vehículo.

Artículo 5º

- 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.
 - 2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
- 3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.
- 4. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondientes a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta el trimestre en que se produce la baja en el Registro de Tráfico, este incluido.
- 5. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponde percibir.
- 6. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.



III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 6º

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo que acredite por cualquiera de los medios admisibles en Derecho, que la propiedad del vehículo afectado ha sido transmitida a otra persona, siendo entonces esta última, la obligada al pago del impuesto, sin perjuicio de las sanciones tributarias.

IV.- TARIFAS

Artículo 7º

- 1. Las cuotas del Cuadro de Tarifas del Impuesto fijado en el artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se incrementarán por aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,971.
- 2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas aplicables en este Municipio, será el siguiente:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO

A) TURISMOS:	<u>EUROS</u>
De menos de 8 caballos fiscales De 8 hasta 11,99 caballos fiscales De 12 hasta 15,99 caballos fiscales De 16 hasta 19,99 caballos fiscales De 20 caballos fiscales en adelante	67,17 141,79 176,62
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas De 21 a 50 plazas	
De más de 50 plazas	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	164,18
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	292,30

D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales	34,83
De 16 a 25 caballos fiscales	54.73
De más de 25 caballos fiscales	
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULO TRACCION MECANICA	,
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	34.83
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	
F) OTROS VEHICULOS	
Ciclomotores	8,71
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos.	
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centí-	
metros cúbicos	14,92
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centí-	00.00
metros cúbicos	29,86
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 centí- metros cúbicos	50.70
Motocicletas de más de 1.000 centímetros	59,70
cúbicos	119 40
	10, 10

04.00

- 3. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que determine con carácter general la Administración del Estado. En su defecto se estará a lo que disponga el Código de Circulación respecto a los diferentes tipos de vehículos, y habrán de tenerse en cuenta las reglas siguientes:
- a). Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo al transporte mixto de personas y cosas, mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño y disposición de las puertas, y otras variaciones que no modifiquen esencialmente el modelo de que se trate. Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, excepto en los casos siguientes:
- 1. Si el vehículo es habilitado para el transporte de más de 9 personas, tributará como autobús.
- 2. Si el vehículo está autorizado para el transporte de más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.
- b). Para la aplicación de este Impuesto, los motocarros tendrán la consideración de motocicletas, y por tanto, tributarán según su cilindrada.
- c). Cuando se trate de vehículos articulados, tributarán simultáneamente y por separado el que tenga la potencia motriz y los remolques y semiremolques que arrastre.
- d). Por lo que respecta a ciclomotores, remolques y semiremolques que, de acuerdo



con su capacidad, no estén obligados a matricularse, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en todo caso, cuando se encuentre realmente en circulación.

e). Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin necesidad de ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las Tarifas correspondientes a los tractores.

Artículo 8º

La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento de Barbastro cuando el domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Artículo 9º

El pago del Impuesto se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:

- a). Recibos tributarios
- b). Cartas de pago

Artículo 10°

- 1. En el caso de primera adquisición del vehículo, o cuando éste se reforme de manera que se altere su clasificación a los efectos de este Impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la Oficina gestora correspondiente, en el término de treinta días que se contarán desde la fecha de adquisición o reforma, una declaración-liquidación según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que proceda. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de las características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
- 2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación, tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que la oficina gestora no compruebe si la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.
- 3. Los sujetos pasivos presentarán una declaración ajustada al modelo aprobado por el Ayuntamiento, en los supuestos de baja definitiva y transferencia, cambio del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o reforma del mismo, que afecte a su clasificación a los efectos del Impuesto.
- 4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada al mismo por la Ley



36/2006, de 29 de noviembre, de 29 de noviembre, las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no hay acreditado el pago del impuesto correspondiente al periodo impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

Artículo 11º

- 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago del Impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año, y en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes.
- 2. En el supuesto contemplado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de Padrón Anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que estén inscritos en el Registro público correspondiente, a nombre de personas o Entidades domiciliadas en éste término municipal.
- 3. El Padrón o Matrícula del Impuesto se expondrá al público durante un plazo de un mes, durante el cual, los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

VI.- GESTIÓN POR DELEGACIÓN

Artículo 12º

Si el Ayuntamiento delega en la Diputación de Huesca las facultades de gestión del Impuesto y ésta la acepta, las normas contenidas en el Título anterior serán aplicables a las actuaciones que ha de llevar a cabo la Administración delegada.

VII.- VIGENCIA Y FECHA DE APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue modificada, con carácter provisional, en sesión plenaria celebrada el día 4 de noviembre de 2015 y, con carácter definitivo, por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 22 de diciembre de 2015, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2016 y permaneciendo en vigor en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.

(La publicación de la última modificación operada, se produjo en el B.O.P. de Huesca nº 245 de 28 de Diciembre de 2015).